



Aprendizajes compartidos y respeto de los derechos humanos

LA CULTURA DE IGUALDAD DE GÉNERO EN EL TRABAJO DE LA DEFENSA PENAL PÚBLICA CHILENA

► Al hacer un balance del camino recorrido por la Defensoría Penal Pública para avanzar en una agenda con perspectiva de género, la abogada Claudia Castelletti recuerda que “aún existen muchas brechas e inequidades para que mujeres y disidencias sexuales logren que el sistema de justicia penal escuche y vea las dificultades que tienen para ejercer sus derechos básicos”.

► Por **Claudia Castelletti F.**,

abogada y encargada de género Departamento de Estudios y Proyectos (DEP)
Defensoría Penal Pública

Vivimos en una sociedad construida sobre un orden social de género que normalmente no vemos. Nos parece normal que las niñas jueguen con muñecas y se vistan de rosa, y que los niños jueguen con camiones y usen ropa azul. Y no nos cuestionamos por qué es así, ni qué efectos tiene esta diferencia a lo largo de nuestras vidas.

Por supuesto que las hay, y en la Defensoría Penal Pública hemos recorrido un largo camino de aprendizaje para darnos cuenta de cómo nuestros sesgos nos impedían brindar una defensa de calidad a nuestras usuarias y proteger adecuadamente sus derechos fundamentales.

Defensoras y defensores públicos no nos dábamos cuenta de que el orden social de género impone a las mujeres una posición subordinada, una ubicación en el ámbito doméstico, un trabajo reproductivo no remunerado invisible y minusvalorado, y características de personalidad que resaltan (o buscan) el ser para otros, la sumisión, la emocionalidad y la falta de liderazgo, de que se las ha mantenido como “extrañas” en el sistema social, imponiéndoles un ser que perpetuaba los estereotipos tradicionales y que esa concepción

sexuada tenía implicancias severas en el sistema de justicia criminal.

No nos habíamos percatado que usábamos argumentos desiguales por razón de género. Por ejemplo, cuando nos oponíamos a la imposición de medidas cautelares personales respecto de nuestras representadas alegábamos el arraigo familiar, mientras que para nuestros usuarios alegábamos inconscientemente el arraigo social.

Ello daba cuenta que le dábamos a las mujeres un rol de cuidadoras de otros, que alabábamos sin cuestionar la maternidad ideal y que, sólo en ese rol, justificábamos la falta de la necesidad de cautela, mientras que a ellos les alegábamos arraigo social y perpetuábamos su rol social ejercido en el espacio público y de proveedores.

No nos dábamos cuenta de que nos habíamos transformado en un mecanismo de control sexual y que afectaba el derecho

¹ Olavarría A., José *et al.*, *op. cit.*, 14.

² Lara Escalona, María Daniela y Hernández Badilla, Paulina, Protocolo de atención a mujeres indígenas extranjeras privadas de libertad en Chile, Documentos de Política n° 32, EuroSocial, 2015.



a la libertad de nuestras usuarias, dado que esos argumentos sólo le permitían a un grupo muy reducido de mujeres acceder a la libertad. Tuvimos que aprender que los argumentos debían trasladarse a un sistema de igualdad: la maternidad no es el bien que se protege, sino la vulnerabilidad que, en contextos de extrema exclusión social, genera y produce desigualdad social y jurídica³.

Aprendimos a usar como fundamento jurídico de nuestras alegaciones lo prescrito por la ‘Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer’, la ‘Convención de Belém do Pará’ y las ‘Reglas de Bangkok’. Por ejemplo, las usamos en las acciones intentadas respecto del derecho al acceso a la salud de privadas de libertad, respecto de las cuales la Corte Suprema ordenó a Gendarmería “disponer de los mecanismos necesarios para la presencia de un médico de atención permanente en la unidad penal⁴; en la proscripción del traslado con grilletes o mecanismos similares de sujeción de mujeres privadas de li-

3 Olavarría A., José et al., “Evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos”, Santiago, Defensoría Penal Pública, 2009, 32-51.

4 SCS de 8 de marzo de 2022 (Rol: 6244-2022), parte resolutive.

bertad en proceso de parto o puerperio⁵ o con patologías graves de salud física o mental⁶, porque implican “una discriminación en su condición de mujer, desconocer su vulnerabilidad y necesidades de protección, y el derecho a vivir una vida libre de violencia⁷”; en la interrupción y suspensión de una condena privativa de libertad en un recinto penitenciario que es reemplazada por la reclusión domiciliaria total respecto del saldo de la condena⁸; y también como fundamento para revocar una prisión preventiva dictada en contra de una mujer vulnerable⁹.

Por otro lado, aprendimos que todos los delitos se cometen en un orden social y de género preexistente que determina el nú-

5 SCS de 1 de diciembre de 2016 (Rol: 92795-2016), y SCS de 26 de enero de 2021 (Rol: 5282-2021).

6 SCS de 1 de febrero de 2021 (Rol: 6915-2021), y SCS de 24 de junio de 2022 (Rol: 22443-2022).

7 SCS de 24 de junio de 2022 (Rol: 22443-2022), considerando 8°.

8 SCS de 10 de agosto de 2022 (Rol: 50967-2022), SCA de Concepción de 22 de octubre de 2020 (Rol: rol 258-2020), SCA de Concepción de 12 de agosto de 2020 (Rol: 214-2020), SCA de Concepción de 22 de junio de 2020 (Rol: 169-2020), SCA de Valparaíso de 7 de abril de 2020 (Rol: 256-2020), y SJG de Vallenar de 17 de febrero de 2022 (Rit: 1126-2021).

9 SCA de Concepción de 1 de julio de 2022 (Rol: 666-2022).

► “Aprendimos que todos los delitos se cometen en un orden social y de género preexistente, que determina el número, frecuencia y tipo de delitos que se cometen, pero también que quienes se encargan de perseguir, juzgar y defender participan de concepciones estereotipadas de género, por las que esperan comportamientos conforme a patrones preestablecidos dependiendo del sexo o género al que pertenecen¹⁰”.

mero, frecuencia y tipo de delitos que se cometen, pero también que quienes se encargan de perseguir, juzgar y defender participan de concepciones estereotipadas de género, por las que esperan comportamientos conforme a patrones preestablecidos dependiendo del sexo o género al que pertenecen¹⁰.

Tuvimos que romper con las concepciones de que género en el sistema penal equivalía a ser víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar, o ser imputadas por aborto, infanticidio y delitos “pasionales”¹¹.

Si a ello le sumamos que el derecho penal liberal tipificaba conductas realizadas en el ámbito público que difícilmente podían ser cometidas por mujeres, por la ubicación espacial conferida sexualmente, ello hacía que, tal como señala Lagarde, “el conjunto de compulsiones que las obligan a ser ‘buenas’ y ‘obedientes’ hacen infrecuente la delincuencia”¹².

Entonces, era difícil imaginar a mujeres cometiendo delitos no asociados con “características y poderes femeninos”, como aquellos ejecutados violentamente contra la propiedad en los espacios públicos, pues requería salir de la casa, adqui-

rir los medios físicos (armas, ganzúas, etc.) y planificarse con otros que tuvieran un “cuerpo” que permitiera el ejercicio físico de la violencia o la intimidación, dado que el propio en el imaginario social era ‘débil’, por lo que ‘no asusta’¹³.

ESCUCHAR A NUESTRAS USUARIAS

Asumimos que, para poder defender igualitariamente en razón de género, debíamos escuchar a nuestras usuarias. En sus historias de vida vimos cómo sus relatos habían sido invisibles, no valorados, cuestionados y discriminados en distintas instancias, que en sus vidas habían sido víctimas de distintos tipos de violencia, y desde ahí aprendimos a crear nuevos argumentos para defender a mujeres en una gran cantidad de delitos.

Nos emocionamos con las defensas de Ana, Karina, Gabriela, Camila y Cinthia, que arriesgaban altísimas penas por parricidios cometidos en contextos de autodefensa de quienes habían sido sus agresores por años. Logramos que se entendiera que los requisitos de las eximentes penales debían ser interpretados con lentes de género porque, de lo contrario, se ejercía discriminación y violencia contra ellas.

Para enfrentar un caso con perspectiva de género “es necesario atender a la realidad en que se encuentra inserta la mujer víctima de violencia” y, por ello, lo igualitario es entender que “la acusada en el presente caso fue víctima permanente de agresiones y malos tratos por parte de la víctima, y en ese orden de ideas, al haber sido perseguida por su agresor con evidente intención de continuar la golpiza que había tenido lugar horas antes, aprovechó un momento en el que su agresor estaba en fase de relativa calma para poder tener una posibilidad de éxito en su acción defensiva, dado que defenderse en plena agresión física pudo ser muy probablemente sinónimo de muerte para ella”¹⁴.

Incluso esta perspectiva alcanza a los casos de hijos que defienden a sus madres de violencia de género, en cuyos casos también hay que interpretar la eximente de manera igualitaria¹⁵.

10 Olavarría A., José et al., op. cit., 14.

11 Casas Becerra, Lidia. et al., “Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal”. Defensoría Penal Pública, Santiago, 2005, 34-37.

12 Lagarde, Marcela, “Cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas” (Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, 644-645.

13 Sansó-Rubert Pascual, Daniel, “Criminalidad organizada y género. ¿Hacia una redefinición del papel de la mujer en el seno de las organizaciones criminales?”, *ReCrim Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia*, N° 3, 2010, 3-21.

14 SCA Antofagasta, 24 de julio de 2021, (Rol: 648-2021), cons. 11 y 13.

15 STOP de Rancagua, 26 de mayo de 2022, (Rit 197-2022).



También hicimos ver que los delitos que ejercían maridos o padres en contra de los hijos e hijas de nuestras imputadas no les eran atribuibles so pretexto de ser “malas madres”, porque ellas también habían sido violentadas por el mismo sujeto y porque “...ninguno de los hechos establecidos por los jueces de fondo se vinculan o relacionan causalmente con las lesiones o la muerte del menor, sea por acción, en la medida en que no se determinó la actividad realizada por la imputada K. W. G. M., idóneas y demostrativas que justifiquen dicha muerte o lesiones; sea actos omisivos, cuya consecuencia haya generado el mismo resultado¹⁶.

Logramos entender que, incluso en delitos de la Ley de Tránsito¹⁷ o en delitos sanitarios¹⁸, los contextos de violencia sufrida por las mujeres podían explicar su actuar. En el primer caso, por haber conducido sólo para llegar a una comisaría a pedir auxilio por la violencia que estaba sufriendo y, en el segundo, porque había infringido el toque de queda para denunciar el delito sexual del que había sido víctima.

16 SCA Antofagasta, 9 de noviembre de 2006, (Rol: 168-2006), cons. 16.

17 SCA Concepción, de 10 de octubre de 2014, (Rol: 550-2014).

18 SCA Rancagua de 5 de agosto de 2020 (Rit: 916-2020).

Ambos casos tenían en común que sus relatos como víctimas fueron ignorados porque no cumplían con lo que se espera de una mujer: ser sumisa, aguantar la violencia, quedarse en casa cumpliendo los deberes de cuidado y no reunirse en horarios poco adecuados con hombres que no fuesen sus parejas estables. Pareciera que el mensaje era ‘tú te lo buscaste’ a lo que las defensas debimos hacer frente soslayando el prejuicio que había en la imputación penal.

Incluso tuvimos que enfrentar, con perspectiva de género, las querrelas por delitos contra el honor que presentaron, en el contexto del movimiento #MeToo, antiguos agresores en contra de mujeres que habían sido sus víctimas y que lo habían denunciado o hecho público. En ese sentido, era necesario destacar que la presentación de la querrela generaba violencia contra la mujer, porque le impedía ejercer sus derechos por temor a una posible sanción penal¹⁹.

En los casos de la Ley de Drogas hemos utilizado como argumento el miedo insuperable para explicar que algunas mujeres fueron obligadas a traficar por las graves amenazas

19 SCA Santiago, 15 de diciembre de 2021, (Rol: 4461-2021) y SJG de Valparaíso, 29 de enero de 2020, (Rol: 14398-2019).





hechas por integrantes de bandas criminales²⁰; el estado de necesidad exculpante en casos de mujeres que lo han hecho por situaciones de extrema tensión o vulnerabilidad dentro de sus familias²¹; o que el ingreso a la cárcel de pequeñas cantidades de drogas para consumo de su marido no afectaba el bien jurídico protegido, por lo que no había puesto en peligro la salud pública²².

ATENCIÓN A MUJERES EXTRANJERAS

Nos dimos cuenta que algunas mujeres se veían más afectadas que otras por el fenómeno de la interseccionalidad de la discriminación. Para ello, con el apoyo de EUROsociAL+ creamos un ‘Protocolo de atención a mujeres extranjeras e indígenas privadas de libertad’²³, que levantó las vulnerabilidades que se manifestaban desde el control de detención o primera

audiencia, por la ausencia de un traductor que les ayudara a comprender lo que ocurría y, cuando quedaban privadas de libertad, la imposibilidad de palear necesidades del entorno familiar y la pérdida de contacto con el país de origen y sus familiares.

Para solucionar estos problemas, creamos un piloto de defensa especializada en las regiones de Tarapacá y Arica y Parinacota que cuenta con la experiencia de facilitadoras interculturales, y que implicó una estrategia multidisciplinar e intercultural de defensa y la aplicación de un enfoque transnacional/transfronterizo, a través de un trabajo articulado con los diversos consulados y oficinas de defensa especializada de sus países de origen.

Otras ciencias también contribuyeron a crear y demostrar estos nuevos argumentos. Las pericias médicas, sociales, criminalísticas, psicológicas y otras tuvieron que ajustarse, tanto en contenido como en metodología, a un enfoque de igualdad de géneros, porque necesitábamos probar y recrear estas historias de vida llenas de discriminaciones y violencias.

Asimismo, tuvimos que ajustar formas de trabajo en oficina, porque hay personas con mayores dificultades para acceder

20 STOP Arica, 19 de noviembre de 2005, (Rit: 93-2005).

21 Fernández Droguett, Francisca, Documento de Trabajo N°2. “Perfil sociocultural mujeres indígenas extranjeras privadas de libertad en las Regiones de Arica-Parinacota, Tarapacá y Antofagasta”, diciembre 2017.

22 SCS de 5 de julio de 2021, (Rol: 25.388-2021).

23 Lara Escalona, María Daniela y Hernández Badilla, Paulina. “Protocolo de atención a mujeres indígenas extranjeras privadas de libertad en Chile”. Documentos de Política N° 32, EUROsociAL+, 2015.



► “Nos dimos cuenta de que algunas mujeres se veían más afectadas que otras por el fenómeno de la interseccionalidad de la discriminación. Para ello, con el apoyo de EUROsociAL+ creamos un ‘Protocolo de atención a mujeres extranjeras e indígenas privadas de libertad’², que levantó las vulnerabilidades que se manifestaban desde el control de detención o primera audiencia, por la ausencia de un traductor que les ayudara a comprender lo que ocurría, y que, cuando quedaban privadas de libertad, era imposible palear necesidades del entorno familiar y la pérdida de contacto con el país de origen y sus familiares”.

a nuestros servicios en ellas, pues los horarios de atención no consideraban el tiempo de cuidado de niños, niñas y adolescentes (NNA), ni las responsabilidades domésticas que mayoritariamente recaen en las mujeres, ni las dobles o triples jornadas de las jefas de hogares uniparentales. También tuvimos que adaptar nuestros espacios para aquellas que no tienen con quien dejar a hijas e hijos mientras son atendidas.

De todos estos aprendizajes dejamos registro en nuestro ‘Manual de actuaciones mínimas de igualdad de géneros’, que fue aprobado en diciembre de 2018. Un instrumento original, creado por una comisión que recogió y destacó todo nuestro aprendizaje compartido y buenas prácticas sobre defensa de género, que incluyó obligaciones para todos los equipos que participan en la defensa penal, con enfoque transversal e interseccional, y que incluyó en sus argumentos instrumentos específicos de derechos humanos.

LOS DESAFÍOS

Nos quedan muchos desafíos, como el desarrollo de más y mejores argumentos para la defensa de personas de la disidencia sexual y en otras áreas de discriminación interseccional, pero estamos trabajando en la actualización del manual

y en un modelo de género que esperamos tener finalizados para 2023.

Sabemos que el ejercicio del derecho fundamental al acceso a la justicia no es igual para hombres que para mujeres. Aún existen muchas brechas e inequidades para que mujeres y disidencias sexuales logren que el sistema de justicia penal escuche y vea las dificultades que tienen para ejercer sus derechos básicos.

Nuestro rol consiste en acompañar a las personas en un proceso penal y que ninguna quede en el camino. Queremos que todas, frente a la adversidad, tomen fuerza y se conviertan en grandes de la historia, no obstante que hayan nacido pobres, en un lugar lejano, hayan cometido un delito y que sus ideas no encajen con lo que una sociedad tradicional espera de ellas.

Trabajamos día a día para visibilizar que hay personas que, por razones de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género se encuentran en una posición desigual en el proceso penal y que ello no es aceptable en un sistema protector de los derechos fundamentales. Y damos los pasos necesarios para que nuestra defensa sea cada vez más accesible, justa, cercana, igualitaria y equitativa. 